



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180014400
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARIA EUGENIA SALAS VÁSQUEZ
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Departamento del Atlántico
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES:

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que: **i)** mediante auto de 16 de abril de 2018, se admitió la demanda; **ii)** la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados; y **iii)** los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben, razón por la cual este Despacho procederá de conformidad.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar en este proceso a Orlando Enrique Capella García como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, y a Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como mandataria judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de conformidad con los escritos de poder debidamente otorgados que militan en el expediente.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 am, como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para la cual se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 de la norma en cita.

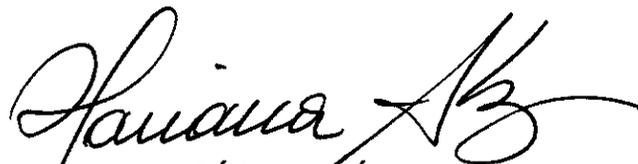
TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados de las partes demandadas para que al momento de asistir a la audiencia aporten a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Orlando Enrique Capella García como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, y a Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como mandataria judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1. Del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

<p>19 FEB. 2019</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Nº <u>07</u> DE HOY <u>9</u> A LAS 08:00 A.M</p> <p> GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
